

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3**

Avenida Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942357022

Fax.: 942357023

Modelo: TMD09

Proc.: **TERCERÍA DE MEJOR DERECHO**Nº: **0000450/2015**

NIG: 3907542120130000399

Materia: Obligaciones

Resolución: Auto 000178/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Demandado		GONZALO ALBARRAN GONZÁLEZ-TREVILLA

AUTO nº 000178/2015

En Santander, a 12 de mayo de 2.015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la procuradora Dña. María González-Pinto Coterillo en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander, en fecha 11 de marzo de 2.014 se presentó demanda de tercería de dominio frente al

y, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó suplicando se declare el mejor derecho del Ayuntamiento de Santander respecto el ostentado por ordenando la retención y posterior entrega, en primer lugar a la actora del precio que se obtenga con la venta en pública subasta del inmueble en la cuantía total señalada de 285,57€.

SEGUNDO. Por decreto de fecha 1 de abril de 2.015 se admitió a trámite la referida demanda y se acordó emplazar a la demandada para que en el plazo de 20 días procediera en su caso a contestar a la demanda.

Por la parte demandada antes de contestar a la demanda procedió a allanarse a las pretensiones de contrario por escrito, solicitando la no imposición de costas.

Dado traslado a la parte actora no efectuó manifestación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora ejercita una demanda de tercería de mejor derecho frente a la demandada sobre la suma de 285,57€, basando su reclamación en título ejecutivo.

se allana íntegramente a la demanda de tercería de mejor derecho.

SEGUNDO. El artículo 619.1 de la LEC establece que “cuando el crédito del tercerista conste en título ejecutivo, si el ejecutante se allanase a la tercería de mejor derecho, se dictará, sin más trámites, auto ordenando seguir adelante la ejecución para satisfacer en primer término al tercerista, pero el Secretario judicial no le hará entrega de cantidad alguna sin haber antes satisfecho al ejecutante las tres quintas partes de las costas y gastos originados por las actuaciones llevadas a cabo a su instancia hasta la notificación de la demanda de tercería”

En el presente caso la parte demandada se allana a la pretensión de contrario, y constando acreditado que la actora ampara su derecho de crédito en un título ejecutivo es por lo que procede tener como allanada a _____, procediendo tener por acreditado el derecho preferente de la actora respecto de la suma de 285,57€ sobre el precio que se obtenga con la venta en pública subasta del inmueble objeto de ejecución.

TERCERO. En materia de costas será de aplicación el artículo 395 de la LEC, dado que el demandado se ha allanado antes de contestar a la demanda y que no consta haya actuado con mala fe, no procederá hacer expreso pronunciamiento en costas. En el presente caso no cabe apreciar mala fe al no constar requerimiento previo, además ambas partes están conformes con que no se haga expreso pronunciamiento en costas, por lo que a ello se estará.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Estimar la demanda presentada por la procuradora Dña. María González-Pinto Coterillo en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander, y tener por allanada en las pretensiones de la demanda a la _____, debiendo declarar el mejor derecho del Ayuntamiento de Santander respecto del ostentado por _____, ordenando la retención y posterior entrega, en primer lugar a la actora del precio que se obtenga con la venta en pública subasta del inmueble en la cuantía total señalada de doscientos ochenta y cinco euros con cincuenta y siete céntimos de euro (285,57€), si bien, no se procederá a efectuar la entrega de tal importe sin haber antes satisfecho a _____ las tres quintas partes de las costas y gastos originados por las actuaciones llevadas a cabo a su instancia hasta la notificación de la demanda de tercería.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria, en su caso, se habrá de interponer por escrito con firma de abogado y dentro del plazo de VEINTE días contados desde el día siguiente a su notificación, tramitándose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y concordantes de la Ley de enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero.

DEPÓSITO PARA RECURRIR: Conforme establece la ley 1/09 de 3 de noviembre por la que se modifica la LOPJ 1/85 de 1 de julio y se añade la disposición adicional 15ª para la interposición del referido recurso de apelación la



parte recurrente deberá constituir un depósito de 50€.

Líbrese testimonio de la presente resolución que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de autos de este Juzgado.

Así por este auto, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada fue el anterior auto por la Sra. Juez que la dictó, hallándose celebrando Audiencia Pública en el día de su pronunciamiento, de lo que yo el Secretario, Doy Fe.

